

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**ACCIONANTE: CHARLY ALEXIS CÁCERES VILLAMIZAR
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00225-00**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0046
Aprobado Acta No. 0082 - 2022**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por CHARLY ALEXIS CÁCERES VILLAMIZAR contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había resuelto su petición de libertad condicional, por lo que solicita ordenar dar trámite a la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la solicitud citada en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 646 del día 18 de agosto del año en curso, resolvió sobre la petición de libertad condicional elevada por el interno, proveído el cual fue comisionado para su notificación a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de esta ciudad.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, CHARLY ALEXIS CÁCERES VILLAMIZAR solicita se ordene dar trámite a su petición de libertad condicional, la cual, según indicó, no había sido resuelta al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante Auto Interlocutorio No. 646 del día 18 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dio trámite a la mentada solicitud y que, dicha

providencia, fue enviada para su notificación a través de la oficina jurídica del EP “Las Heliconias” de esta ciudad a través de correo electrónico de la misma fecha.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 646 del día 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que resolvió la solicitud de libertad condicional presentada por el actor.

Por ello, al encontrarse resuelta su petición y al haberse remitido la providencia correspondiente para su notificación al mismo, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por CHARLY ALEXIS CÁCERES VILLAMIZAR, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

Al margen de lo anterior, debe señalarse que, si bien se comisionó la mentada notificación a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el actor y esta no se encuentra en mora, se **EXHORTARÁ** a la misma para que cumpla en el menor tiempo posible, la comisión que le fue conferida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la oficina jurídica del EP “Las Heliconias” de Florencia para que cumpla la comisión que le fue ordenada por el Despacho encartado, respecto de la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 646 del día 18 de agosto de 2022 al interno CHARLY ALEXIS CÁCERES VILLAMIZAR.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b633cced70fc4f6c14b6fe03d00816bfb775dd769cad4b8ff61be1612b4ca9**

Documento generado en 26/08/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

**Magistrada Sustanciadora:
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
RADICACIÓN N°	18001.22.08.000.2022.00247.00
ACCIONANTE:	JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido por reparto la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, procede la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta, por JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE, instauró acción de Habeas Corpus, indicando como supuestos de su acción que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad; desde el 28 de agosto de 2014, y, menciona que el despacho accionado mediante Auto Interlocutorio del 11 de agosto de 2022 al resolverle solicitud por pena cumplida le manifiesta que entre físico y redención de pena tiene un total de 125 meses y 13 días, cumpliéndose los 126 meses, el día 26 de agosto del año en curso, sin que el despacho vigilante de la pena le haya notificado su libertad por pena cumplida.



Menciona que, radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del centro donde se encuentra recluso, solicitando se remitiera al juzgado ejecutor la documentación pertinente con corte extraordinario, y con esos cómputos se redimiría pena, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.2. En atención a lo anterior, en auto del 28 de agosto del año en curso, se dispuso admitir la acción de amparo y se ordenó al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, se pronunciaran sobre los hechos de esta acción.

1.3. Librados los oficios ordenados en el proveído anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante correo electrónico y tras haber sido notificado, allegó respuesta solicitando se despache negativamente la presente acción constitucional, puesto que no ha vulnerado el derecho a la libertad del actor, quien hasta este momento la privación de la libertad del sentenciado estaba sujeta a los procedimientos legales, sin existir violación de derecho fundamental alguno, ni mucho menos prolongación ilícita de la privación de la libertad, las que además deben estar sujetas a las decisiones que se tomen al interior del proceso.

Señaló que, mediante sentencia del 09 de abril de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza Cundinamarca, condenó a JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE a la pena principal de 10 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, además de la prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus grupos familiares por un período igual al de la pena principal al ser hallado responsable penalmente del delito de Pornografía con persona menor de 18 años en concurso heterogéneo



con actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

Da a conocer que, mediante Auto Interlocutorio No. 1140 del 28 de agosto de 2022 resolvió "PRIMERO: *DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del sentenciado JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE, por la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de la ciudad. Advirtiendo que la libertad se hará efectiva SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ PROCEDER A DEJARLO A SU DISPOSICIÓN*".

Expone que, libró boleta de libertad No. 097 ante el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, a favor del señor JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE; asimismo libró despacho comisorio No. 694 para la respectiva notificación del accionante.

1.4. Por su parte el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS** de esta ciudad, al dar respuesta advirtió que:

-Mediante correo electrónico datado el 28 agosto del año en curso, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad les notificó el Auto No 1140 del 28 de agosto de 2022, y la boleta de libertad No. 097, para que se hiciera efectiva a partir del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se le concede la libertad por pena cumplida al señor JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE bajo la causa penal radicada No. 2014-01075, por el cual se encuentra actualmente recluso en ese ERON.

-Que por oficio No. 2022EE0148002 de la fecha, solicitó a la SIJIN el histórico de antecedentes judiciales del accionante, encontrándose a la espera de la respuesta para realizar la respectiva verificación de



antecedentes, y así poder determinar que el privado de la libertad no se encuentra requerido por otra autoridad judicial.

2 CONSIDERACIONES

2.1. DEL HABEAS CORPUS:

En primer lugar, es necesario señalar que tal y como se ha reconocido tanto en la jurisprudencia el Hábeas Corpus tiene una doble connotación, pues tiene la calidad de ser un derecho fundamental y a la vez, es una acción pública que tutela la libertad personal, la cual procede cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando ilegalmente se prolonga la privación de su libertad.

En consecuencia, dicho derecho y mecanismo de control de la legalidad de la captura y la privación de la libertad personal realizada por las autoridades públicas, se activa cuando la captura se ha cumplido con violación de las garantías constitucionales o legales; por ejemplo: orden emitida por quien no es competente o por delito que no amerita la captura, o cuando pese a haberse producido la captura en forma legal, se prolonga ilícitamente la privación de la libertad.

En otros términos, según lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, dicho instituto opera solamente en los siguientes casos:

“(1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación al derecho a la libertad personal, la solicitud del hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) cuando la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial (T-260, abril 22/99, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Criterio reiterado, por la misma Corporación, en el fallo de control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria del Habeas Corpus 1095 de 2006, señalando que:



“.. 8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”²

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

² Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Igualmente, la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, en Providencia del 31 de mayo de 2011, dentro del proceso Rad. 3631, Magistrado Ponente, Doctor José Luís Barceló Camacho, indicó:

“La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa. Significa lo anterior que si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa-a manera de instancia adicional-de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.

Es decir, si bien la acción de Habeas Corpus no es un mecanismo residual o subsidiario, según lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que esta acción constitucional no puede utilizarse como mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos, de los recursos, o del funcionario competente, pues se trata de un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse.

2.2. DEL CASO CONCRETO:

Puestas en este estadio las cosas, encuentra el Despacho que, respecto de la situación del accionante, que se encuentran reunidos los presupuestos de esta acción constitucional pues se interpuso con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 4º de la Ley 1095



de 2006, y este Despacho es competente para conocer de la misma conforme al artículo segundo de ese mismo cuerpo legislativo, por lo cual se procede a resolver de fondo.

Reunidos los presupuestos de la acción, encuentra el despacho que se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se ha prolongado de forma ilegal la privación de la libertad del señor JJHON FREDDY PÉREZ ARROYAVE, habiendo lugar a proteger su derecho fundamental a través de la acción del HABEAS CORPUS?

Para lo anterior, es necesario establecer la situación del accionante, de conformidad con lo expuesto por él en su escrito y de los informes rendidos, de lo cual se tiene que:

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia vigila la pena principal de 10 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, además de la prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus grupos familiares por un período igual al de la pena principal que le fue impuesta a JHON FREDY PEREZ ARROYAVE dentro del proceso radicado 2014-01075, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 09 de abril de 2015.
- Al interior de dicha actuación, el Juzgado accionado, en auto del 28 de agosto de 2022 resolvió Decretar la libertad por pena cumplida al sentenciado, siempre y cuando no tuviera requerimientos y deba ser dejado a disposición de otra autoridad, y, para materializar dicha orden, libró la boleta de libertad No. 097 a partir del 29 de agosto de 2022, pues, el accionante estuvo privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2014 hasta la fecha, es decir un total de 97 meses y 13 días,



y tenía redimidos 28 meses y 17 días, es decir, en la fecha cumplía el último día de la pena impuesta.

- El Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra recluido el accionante, al ser notificado del auto que concede la libertad por pena cumplida y de la boleta de libertad, previo a dar cumplimiento al mismo, y conforme a los trámites de rigor, se encuentra realizando los trámites necesarios ante la SIJIN del histórico de antecedentes judiciales, estando a la espera de la respuesta para realizar verificación de antecedentes con el fin de determinar si el accionante se encuentra requerido por otra autoridad judicial.

En relación a ello, hay que señalar que la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AHP4556-2018(54080) señaló:

"Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el *habeas corpus*, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho a la libertad provisional debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, ...

...

Así las cosas, si bien la mora en la que incurrió el juzgado al no pronunciarse en el término previsto por el legislado sobre la libertad del procesado, genera un reproche, no resulta de la suficiente entidad para predicar una prolongación ilegal de la libertad, pues de conformidad con la pacífica jurisprudencia sobre la materia, la acción de *habeas corpus* es improcedente su previo al auto que decide la solicitud de *habeas corpus*, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada. "

Claro lo anterior, se tiene de lo recopilado que no se advierte una privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o una indebida prolongación de la privación de la libertad, como quiera que el actor fue condenado, con ocasión al proceso que se siguió en su contra, lo que indica que, la restricción de su libertad, está respaldada en virtud de la sentencia condenatoria emitida legalmente y debidamente ejecutoriada en su contra; por lo que, la privación de su libertad, depende del cumplimiento efectivo del tiempo de privación de la libertad, que se establece con el tiempo de privación



físico efectivo y la redención de pena a que tiene derecho, aspectos que deben, en primer lugar, ser verificados por el juez que vigila la pena impuesta y así establecer si es procedente la misma o no según se cumplan o no con la condena impuesta, y, solo hasta que se demuestre su cumplimiento hay lugar a otorgar la libertad que se reclama.

Por tanto, como la privación de la libertad del actor no es ilegal, ni se le ha prolongado de forma ilícita, se responde negativamente al problema jurídico planteado, pues, el accionante acaba de cumplir su pena y así fue decretada por quien le vigila actualmente su condena en auto del 28 de agosto de 2022.

Además, como quiera que el Despacho accionado previó a resolver esta actuación resolvió mediante auto de ayer decretar la libertad por pena cumplida del actor, y expidió boleta de libertad a partir de la fecha, se torna la presente acción como improcedente.

En consecuencia, como quiera que no se cumple con alguno de los supuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus, que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, y que además ya fue decretada su libertad por pena cumplida, se advierte que esta acción constitucional no está llamada a prosperar, razón por la cual se denegará por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por JHON FREDY PÉREZ ARROYAVE.



Lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1095 de 2006, la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebc4fab0cd1b14a004a2b0cc4927c7adbd9c19a090199d75381d2c6e6f424**

Documento generado en 29/08/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendon

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión.**

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendón

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

Florencia, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver la admisión o no de la cesión de derechos litigiosos presentado por la parte demandada, el señor Gerardo Cadena Silva, en calidad de cedente y la señora Kerly Lucelly Chaux Carvajal, en calidad de cesionaria.

2. ANTECEDENTES

Le correspondió conocer del proceso de la referencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, quien por auto del 22 de octubre de 2010, admitió la demanda y dispuso correr traslado al demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A través de sentencia del 03 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo de familia en Descongestión de Florencia, resolvió declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por los señores Maribel Bernal Rendón y Gerardo Cadena Silva, en razón a la unión marital de hecho que se dio desde el 03 de octubre de 1992 hasta el mes de mayo de 2009, además declaró probada la excepción de Prescripción de la Acción, propuesta por la parte demandada.

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendon

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, asunto que por reparto le corresponde desatar al suscrito.

Estando dentro del trámite en segunda instancia, la parte demandante allegó contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el cual celebró con la señora Kerly Lucelly Chaux Carvajal, y por medio de oficio remitió solicitud con el fin de reconocer a la cesionaria la totalidad de los derechos litigioso transferidos conforme a la forma y términos contenidos en el contrato de cesión.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de Cesión de Derechos litigiosos está regulado en el artículo 1969 a 1972 del Código Civil, el cual tiene por objeto directo el resultado de una Litis, pues se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido en la sentencia SC15339 de 2017, que:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque ,mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendon

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio¹

Por lo tanto, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo regulado en el Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario, sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia en mención ha establecido que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o no la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite el negocio jurídico, el juez debe dar traslado a la contraparte cedida para que ejerza el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.

“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15339 de 2017

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendon

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

3.) *Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble”.*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el señor Gerardo Cadena Silva, es parte del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación como parte demandada, quien celebró contrato de cesión de derechos litigioso con la señora Kerly Lucelly Cahux Carvajal, con el fin de que fuera reconocida por el Despacho Judicial como cesionaria de la totalidad de los derechos litigioso transferidos en virtud de contrato celebrado por la cuantía de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

En relación con los preceptos normativos y jurisprudenciales, es evidente que la comunicación que ha de efectuarse a la cedida, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por el señor Gerardo Cadena Silva, en calidad de cedente, a la señora Kerly Lucelly Cahux Carvajal, como cesionaria, no se ha realizado, dando potestad al juez para que previo a aceptar la cesión de derechos litigiosos se ordene por secretaria correr traslado del contrato celebrado.

Pues como se indicó en líneas anteriores, el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si la cesionaria entra a actuar como sucesora procesal del cedente o como litisconsorte del mismo, tal como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso.

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)”

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado,

DISPONE

Proceso: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.

Demandante: Maribel Bernal Rendon

Demandado: Gerardo Cadena Silva

Radicación: 18001-31-84-001-2010-00502-01

PRIMERO: Por Secretaría correr traslado a la parte demandante del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el señor Gerardo Cadena Silva, en calidad de cedente y la señora Kerly Lucelly Cahux Carvajal, como cesionaria, por el término de tres (03) días, de conformidad al artículo 110 del C.G.P, para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a65991cc484bd2b64b3587174906b57c0bef01d6146722e5545c6ab906272**

Documento generado en 29/08/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>